



EXPEDIENTE N° : 1544-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARBONES Y DERIVADOS S.A.E.M.A¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : QUINDIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BUENA VISTA ALTA,
PROVINCIA DE CASMA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : OBLIGACIONES AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Carbones y Derivados S.A.E.M.A. al haberse acreditado que no presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, conducta que infringe los Numerales 37.1 y 37.2 del Artículo 37° respectivamente, de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 1 del Artículo 25° y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Lima, 31 de marzo del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalizador, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. En octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión documental respecto de las obligaciones asumidas por Carbones y Derivados S.A.E.M.A. (en adelante, Carbones y Derivados) en el proyecto de exploración minera "Quindio" (en adelante, Supervisión Documental 2015), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 31 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 1910-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Carbones y Derivados. Asimismo, adjunta el Informe de Supervisión Directa N° 305-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Documental 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1399-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016³ y notificada el 6 de septiembre del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Carbones y Derivados,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20110392355.

² Folio del 1 al 7 del Expediente.

³ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁴ Folio 14 del Expediente.





imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría presentado al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 1 del Artículo 25° y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
El titular minero no habría presentado al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

4. El 26 de septiembre del 2016, Carbones y Derivados presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁵.
5. A través de la Carta N° 155-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 9 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Carbones y Derivados copia del Informe Final de Instrucción N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 15 de febrero del 2017⁸, Carbones y Derivados presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en

⁵ Folios del 16 al 85 del Expediente.

⁶ Folio 90 del Expediente.

⁷ Folio 86 a 89 del Expediente.

⁸ Folios 91 a 98 del Expediente.





adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN DOCUMENTAL 2015

IV.1. Hechos imputados N° 1 y 2: El titular minero no habría presentado al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014

a) Hechos detectados

10. Durante la Supervisión Documental 2015 se verificó que el titular minero no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, conforme se detalla a continuación¹⁰:

"Hallazgo de gabinete N° 01:

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Páginas 7 a 9 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



El titular minero no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, dentro del plazo establecido.

(...)

Sustento Técnico:

(...)

Del análisis realizado en gabinete se ha podido determinar que el titular minero no habría cumplido con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014, lo cual constituye un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables. (...)"

11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del sistema de Trámite Documentario del OEFA¹¹, en el cual no se registró información relacionada a la Declaración ni al Plan de Manejo materia de cuestionamiento en el presente procedimiento.
12. En este sentido, producto de la Supervisión Documental 2015 se pudo verificar que Carbones y Derivados no cumplió con presentar al OEFA su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ni su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

b) Análisis de los descargos

13. El titular minero señala en sus descargos que procedió a subsanar voluntariamente la conducta infractora cumpliendo con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1399-2016-OEFA/DFSAI-SDI, consistente en capacitar al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales, así como la importancia de presentar oportunamente los documentos establecidos en la normativa ambiental.
14. Al respecto, de acuerdo al Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹² y el Numeral 1 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹³ establecen que dentro de las

¹¹ Página 8 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;





obligaciones formales a cargo de los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación anual de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo siguiente:

- a. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, y,
 - b. Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se ejecutará en el siguiente período, en el cual se expone la estrategia del manejo de los residuos sólidos.
15. Asimismo, el Artículo 115° del RLGSR¹⁴ establece la obligación de presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
 16. Entonces, conforme lo descrito anteriormente, el incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014, constituye una infracción de carácter instantáneo por cuanto se consume en un solo instante, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible.
 17. En el caso particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verificó que Carbones y Derivados no cumplió con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014¹⁵.
 18. Ahora, respecto a la subsanación alegada, es preciso señalar que en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), para que una acción sea considerada como subsanación voluntaria, esta debe realizarse con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁶.

6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;

7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y"

¹⁴

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA"

Consulta realizada el 3 de febrero del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".





19. En ese sentido, considerando primero que las capacitaciones se realizaron con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁷, esto es el 16 y 19 de septiembre del 2016, no corresponde calificarlas como un supuesto de subsanación voluntaria.
20. A mayor abundamiento, mediante escrito del 26 de enero del 2016¹⁸, esto es con posterioridad a la Supervisión Documental 2015, el titular minero reconoció que no cumplió con presentar los documentos materia de cuestionamiento¹⁹.
21. De otro lado, mediante escrito del 15 de febrero del 2017, Carbones y Derivados presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción indicando que el proyecto de exploración Minera "Quindio" se encuentra cerrado y no tuvo quejas por parte de la Comunidad. Agregó que se acogió a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1399-2016-OEFA/DFSAI-SDI. Asimismo, señala que no se encuentra comprendido en los supuestos descritos en el Artículo 19° de la Ley 30230; sin embargo, en caso la Autoridad considere lo contrario deberá tener en cuenta que no se ocasionó un daño real o muy grave a la salud o vida humana.
22. Al respecto, el hecho que el proyecto de exploración minera "Quindio" se haya cerrado sin oposición por parte de la Comunidad no exime al titular minero de su responsabilidad por no haber presentado los documentos materia de cuestionamiento, puesto que se trata de una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la norma de la materia.
23. En cuanto a la aplicación de la Ley N° 30230, tenemos que el Artículo 19° de la misma, es aplicable -de manera inmediata, y desde el 13 de julio de 2014- a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA. Por tanto, durante un periodo de tres (3) años y en aquellos casos que no se encuentren previstos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo, se tramitarán procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales se privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
24. En dicho tipo de procedimientos, de determinarse la existencia de una infracción administrativa, se declarará la responsabilidad administrativa del titular minero y se dictará -de corresponder- una medida correctiva.
25. En el presente caso, conforme se detallará en el acápite siguiente, no corresponde ordenar una medida correctiva, por cuanto la infracción cometida por Carbones y Derivados es de naturaleza inmediata; asimismo, tampoco se ha advertido que dicha conducta haya generado daño real a la salud o vida de las personas.



El procedimiento administrativo sancionador inició el 6 de septiembre del 2016, conforme se advierte del folio 14 del Expediente.

- ¹⁸ Páginas 21 a 23 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

- ¹⁹ Si bien en esa oportunidad el titular minero precisó que la conducta detectada obedecía a que durante los años 2011 y 2012 se encontraba en etapa de perforación diamantina y no generó residuos sólidos, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio se desvirtuó dicho argumento indicándole que el hecho que no genere residuos sólidos no lo exime de la obligación que todo generador de residuos tiene, esto es, la presentación de los documentos materia de cuestionamiento. Además, inició actividades el 11 de marzo del 2011 y su cronograma de actividades de exploración culminaba en mayo del 2014 conforme se advierte de las páginas 30 y 48 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



26. Por lo expuesto, queda acreditado que Carbones y Derivados no cumplió con la normativa ambiental antes citada, al no presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
27. Dicha conducta configura una infracción a los Numerales 1 y 2 del Artículo 37° de la LGRS, el Numeral 1 del Artículo 25° y el Artículo 115° del RLGRS y sería pasible de sanción conforme al Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Artículo 1° del Artículo 147° del RLGRS, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Carbones y Derivados.
- c) Procedencia de la medida correctiva
28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Carbones y Derivados, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
29. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
30. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley antes mencionada, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la LGA.
31. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO de la LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados²⁰.
32. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

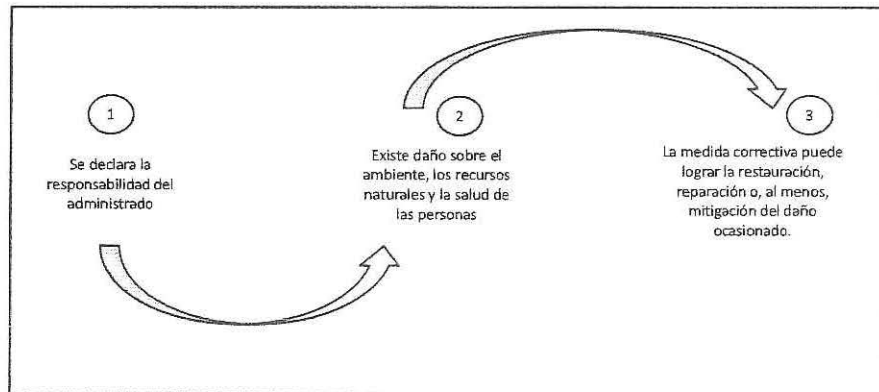
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."





- b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



- 34. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva²¹. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 35. En el caso concreto, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero; sin embargo, conforme se ha señalado anteriormente éste indicó que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 1399-2016-OEFA/DFSAI-SDI, esto es, capacitó al personal a cargo de las obligaciones formales materia de cuestionamiento en temas sobre cumplimiento de obligaciones y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, adjuntando además, copia del registro de asistencia, fotografías, material empleado para la capacitación, currículo del capacitador y un informe sobre dicha actividad.
- 36. Sin perjuicio de ello, se advierte que dichas medidas están orientadas a prevenir futuros incumplimientos formales por parte del personal capacitado; más no revierte la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento, por cuanto ésta ocurrió en un momento determinado y único en el tiempo (quince primeros días hábiles del año 2014).
- 37. Del mismo modo, por los fundamentos expresados en el párrafo precedente carece de objeto exigir la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 (obligación de carácter formal), toda vez que eso tampoco podría revertir la conducta infractora.

²¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- 38. Por lo expuesto, no amerita dictar una medida correctiva en tanto no es posible revertir los efectos de la conducta infractora.
- 39. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Carbones y Derivados S.A.E.M.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría presentado al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 1 del Artículo 25° y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
El titular minero no habría presentado al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Carbones y Derivados S.A.E.M.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 479-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1544-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdoba
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0001

